

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25843-31-03-001-2016-00008-01  
Demandante: **MARÍA GRIELDINA DELGADO MACHETE**  
Demandado: **MONICA MARCELA FERIAS DIAZ en su condición de HEREDERA DETERMINADA de YOLANDA DIAZ ZABALETA (Q.E.EP.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

En Bogotá D.C. a las ocho y quince de la mañana (8.15 am) del día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Examinadas las alegaciones se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, contra la sentencia de 17 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**MARÍA GRIELDINA DELGADO MACHETE** demandó a **MONICA MARCELA FERIAS DIAZ** en su condición de **HEREDERA DETERMINADA de YOLANDA DIAZ ZABALETA (Q.E.P.D.)** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de dicha causante, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes; vigente entre el 25 de noviembre de 2011 y el 1° de octubre de 2014; en consecuencia se condenara a los accionados pagarle de todo el tiempo servido salarios, reajustes, dominicales y festivos, prestaciones sociales – cesantías, intereses y su sanción, primas-, vacaciones, calzado y vestido de labor, indemnizaciones artículos 64, 65 del CST, y 99 Ley 50 de 1990, aportes a pensión, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue vinculada a laborar con los demandados, en el cargo de ADMINISTRADORA de la FINCA SANTA TOMASA ubicada en la vereda PALOGORDO del municipio de UBATE, a partir del 25 de noviembre de 2011 hasta el 1° de octubre de 2014, cuando fue despedida sin justa causa por el empleador; siendo su horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., con un último salario de \$400.000 es decir, inferior al mínimo legal; durante la vigencia del contrato no fue afiliada a seguridad social en pensión, ni una caja de compensación Familiar, y no le pagaron las acreencias que reclama con esta acción (fls. 5 a 12): la demanda fue admitida el 2 de febrero de 2016 (fl. 17).

El Curador Ad-litem de la parte demandada -MONICA MARCELA FERIAS DIAZ en su condición de HEREDERA DETERMINADA de YOLANDA DIAZ ZABALETA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS de dicha causante- al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones señalando que no existe prueba alguna que demuestre la existencia de la relación laboral y en consecuencia tampoco habrá lugar al reconocimiento y pago de los derechos reclamados, y que además éstos “...se encuentra **PRESCRITOS** y así se deberá declarar en la decisión de Fondo que ponga fin al presente asunto...”; propuso las excepciones de mérito o fondo de prescripción de los derechos reclamados, falta de interés en la causa por activa y por pasiva para la presente acción y, la genérica (fls. 52 a 63). Durante el transcurso del proceso compareció la demandada MONICA MARCELA FERIAS DIAZ, (fls. 73 a 75).

## II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia de 17 de enero de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora, MARÍA GRISELDINA DELGADO MACHETE, como trabajadora y YOLANDA DIAZ ZABALETA como empleadora, del 30 de diciembre de 2011 al 15 de junio de 2014; condenó a la demandada MÓNICA MARCELA FERIAS DÍAZ en calidad de heredera determinada de la señora YOLANDA DIAZ ZABALETA (q.e.p.d.), y hasta el monto de su cuota hereditaria, a liquidar y pagar el cálculo actuarial o bono pensional a favor de la actora, por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, por el lapso comprendido entre el 30 de diciembre de 2011 y el 15 de junio de 2014, ante la entidad elegida por la accionante dentro de los cinco (5) días, so pena de efectuarse ante el fondo escogido por la demandada, la

liquidación tendrá como base el salario mínimo legal previsto para cada una de las anualidades que contempló el contrato de trabajo y se realizará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo; declaró probada la excepción de prescripción de la acción respecto de las pretensiones relacionadas con el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dominicales y festivos, dotaciones, sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales al final del contrato, reajustes salariales y salarios adeudados; desestimó la pretensión de indemnización por la terminación injustificada del contrato de trabajo, declaró no probada la excepción de “falta de interés en la causa por activa y por pasiva para la presente acción”, impuso costas en 50% a la demandada (Cd. y acta fls. 77 y 82).

### III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: *“...Respecto a la decisión frente a los numerales 3º y 4º del resolutivo apela la decisión y en el momento en que lo considere conveniente para presentar las disquisiciones pertinentes para efectos de la concesión del recurso. Apelo la decisión en el sentido de la aplicación del principio de la prescripción, si bien es cierto el operador jurídico ha determinado que dentro del proceso de interpretación sistemática de la norma se debe entender que hay requisitos adicionales para la reclamación u obtener por reclamación para interrumpir la prescripción el ejercicio de una cuantificación o determinación específica de derechos laborales también no es menos cierto que la rama y la legislación Nacional surge y funge desde la Constitución Política, en especial lo que tiene que ver con el artículo 53 referente a los extremos de una relación laboral. Esta situación implica que también se debe aplicar una serie de principios como el indubio pro operario, la condición ms beneficiosa del trabajador y en caso de duda pues la norma más favorables, en este sentido se tiene que en ese aspecto se ha dado un tratamiento donde claramente exegético de interpretación frente a la situación propia de la legislación laboral más en un sentido propio del proceso general, no del proceso laboral donde se aplican una serie de principios relacionados que afectan necesariamente la interpretación frente a las condiciones propias de cada proceso. En este sentido es evidente que la norma no genera una adición dentro de la interpretación que implique que se deba reunir un requisito adicional de la simple reclamación determinada, es decir, yo puedo establecer cesantías, de manera genérica, a manera de ejemplo, salarios, prestaciones, horas extras porque tuvo una discusión precisamente en una entidad administrativa como fue en la inspección del trabajo de Ubaté lo que determina que desde ahí se había determinado la interrupción por una única vez en este aspecto. De otro lado es de reiterar la jurisprudencia, entender que pues la muerte del empleador no genera una causa justa de terminación del contrato de trabajo, así como tampoco se evidenció que se hubieran seguido cumpliendo las obligaciones por parte de las personas que sucedieron en sus obligaciones a la señora DIAZ ZABALETA, lo que implica que tampoco se pueda tener como cierto que no hubo una terminación más cuando dentro del proceso se ha establecido que se eliminaron los elementos con los que se venía ejerciendo la actividad laboral por parte de la señora MARÍA GRISELDINA, situación que en este espacio bajo la condición beneficiosa debía haberse tenido en cuenta. De lo anterior, para este togado surge una interpretación insuficiente incluso si se quiere errónea de la norma frente al sentido de cómo se debe acoger el principio de la prescripción a efectos de darle alcance; situación que este togado traslada a los Honorables Magistrados, para efectos de una interpretación. Bajo estas condiciones este togado no acoge la decisión dentro de los numerales 3º y 4º del resolutivo y solicita que en efectos del recurso de apelación sean estudiados por la Sala y que se revoquen los mismos bajo este entendido el cual se procederá ampliar en su momento respectivo...”*

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Después de relatar los hechos que dieron origen a la demanda, expuso que concluido el debate probatorio el juez indico que se probó la existencia de la relación laboral y ordenó el pago de acreencias laborales, que debían cancelar los aportes a la PENSIÓN debidamente indexados de acuerdo al índice actuarial, ya que los demás derechos se encontraban prescritos, que fundó su decisión en que la terminación de la relación laboral, ocurrió el 15 de junio del año 2014, que el auto admisorio de la demanda ocurre el 2 de febrero de 2016; y es notificado mediante estado el día 3 de febrero de 2016 a la demandante, se surten las notificaciones a la heredera determinada MÓNICA MARCELA FERIAS DIAZ, hasta que se surte el aviso el 22 de marzo de 2017, por evasión de notificación de la

demandada quien de acuerdo al expediente ya había acudido a citación de conciliación en el ministerio de trabajo, y se continua con los emplazamientos, los cuales son devueltos por el despacho del Señor Operador Jurídico. Argumentando bajo esto que en los términos del artículo 94 del C.G.P, antes 90 del Código de Procedimiento Civil; concordado con el 489 del C.S.T, y 151 del C.P.L, evidenciaban que para el despacho había ocurrido la prescripción de los derechos laborales al haberse surtido el ultimo emplazamiento en el mes de febrero de 2018, haciendo alusión al artículo 489 CST, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 94 del CGP y sentencias. Teniendo entonces que mediante auto de 5 de mayo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté ordenó el Emplazamiento de la demandada, designó curador ad litem a GUILLERMO LADINO BARRANTES, mediante auto de fecha 03 de abril de 2018 y solo fue notificado hasta el 4 de mayo de 2018. Fecha esta en la cual el mencionado auxiliar del proceso se hace presente a fin de evacuar el mentado elemento procesal de la asistencia al proceso, hace alusión a la sentencia 4336 de fecha 31 de julio de 1991, M.P. Rafael Baquero Herrera, (exp 11185), entre otros los fallos del 24 de septiembre de 1976, 4 de septiembre de 1978, 28 de mayo de 1983 (exp 7542), 4 de septiembre de 1984 (expediente 10819) y 6 de mayo de 1987 (expediente 0643), Considera que resulta claro el yerro del juzgador en cuanto a la intelección del artículo 90 del C. P. C. y su aplicación en el caso de autos; como quiera que, lejos de interpretarlo conforme a lo dicho anteriormente, se limitó a darle una aplicación mecánica en la cual dejó de lado los principios inmanentes a la legislación laboral a que ya se aludió, e incluso olvidó las pautas de la jurisprudencia civil sobre el artículo 90 del C. P. C., error de juicio que se pone de manifiesto cuando el Tribunal asevera que esa norma legal ha de aplicarse en su integridad como efectivamente lo hizo. Precisa, que su mandante realizo todas las actividades concernientes a la notificación de la demandada mediante aviso de conformidad con el oficio radicado 12065 de fecha 23 de mayo de 2016 ante el Juzgado Civil de Circuito de Ubaté donde se anexa certificación de envío y copia cotejada del aviso remitido, de conformidad con el artículo 292 inciso 4 del C.G.P., es decir dentro del término establecido; y que así, entonces se dará cuenta el despacho del honorable magistrado ponente que se desarrolló un ejercicio de exceso procesal manifiesto en la reiteración de elementos que ya se encontraban en el expediente y que se desarrollaron conforme a la exigencia legal, lo que no era suficiente para el despacho y hace una relación de lo acontecido en el expediente. Reitera que su mi mandante de manera diligente realizo, todos los medios legales disponibles, la notificación al demandado, dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, y aun así le fue desconocida su labor y se le negó el derecho que la ley le ha reconocido de interrumpir la prescripción, justificando la supuesta extemporaneidad de la comunicación, dejándolo sin herramientas de protección y resguardando al demandando quien ya tenía conocimiento del inicio del proceso, puesto que se realizó una audiencia de conciliación anterior a la presentación de la demanda donde la señora MÓNICA MARCELA FERIAS DIAZ estuvo presente, por tal razón es claro que la demandada conocía de la existencia del proceso y por tal motivo evitó a toda costa que fuera notificada. Por otra parte, aun cuando se realizó la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. como consta en oficio radicado 102065 del 23 de mayo de 2016, el juzgado desconoció la mencionada notificación y al contenido del auto de fecha 06 de diciembre de 2016, generó que se solicitara nuevamente la expedición de los oficios correspondientes para la realización de la notificación por aviso el día 20 de enero de 2017, mediante escrito radicado No. 14637, motivo por el cual el juzgado Civil del Circuito de Ubaté, emitió el aviso No. 024 del 20 de febrero de 2017, es decir superado el año establecido para la notificación, y más de ocho meses después de surtida la notificación mediante aviso inicial, oficio que fue remitido por mi mandante por medio de apoderado judicial como consta en el oficio radicado 15445 del 31 de marzo de 2017, mediante el cual se remitió al juzgado las pruebas de la notificación en los términos del reiterado artículo 292 del C.G.P., del nuevo envío. Que la demanda fue admitida el 02 de febrero de 2016, notificada mediante estado No. 015 del 03 de febrero de 2016, el aviso No. 026 fue emitido por el juzgado el día 11 de febrero de 2016, remitido por la poderdante de la demandante el día 23 de febrero de 2016 y se cumplió lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. el día 23 de mayo de 2016, es decir, se realización las actividades concernientes a notificar a la demandante en un término de tres meses y veinte días calendario posteriores a la admisión de la demanda, demostrando con ello que la supuesta falta de notificación al demandado no se dio en razón de la falta de diligencia de mi mandante. Por lo anterior, la pretensión de la demanda está llamada a prosperar.

## **V. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

En el presente asunto no fue materia de controversia la decisión del *a quo* frente a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre la accionante en su

condición de trabajadora y la causante YOLANDA DIAZ ZABALETA en su calidad de empleadora, que tuvo vigencia entre el 30 de diciembre de 2011 y el 15 de junio de 2014, fecha última en que falleció la señora DIAZ ZABALETA, como se acredita con el registro civil de defunción (fl. 3) como tampoco el hecho que las partes adelantaron intento de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Ubaté, el 1° de septiembre de 2014, en la que la actora reclamó a la accionada MÓNICA MARCELA FERIAS DIAZ, “...las prestaciones sociales y por ley a todo lo que tenga derecho, más tres meses de salario...”, según ACTA NO CONCILIADA No. 000166 de esa fecha, en la que se hace constar la asistencia de las partes (fl. 4); por consiguiente la controversia radica en determinar si: (i) tal como lo declaró el fallador de instancia operó la prescripción de los derechos de la trabajadora en los términos por éste referidos y por ende, no hay lugar a edificar condena alguna; o por el contrario y como lo reclama el recurrente tal figura no operó y; (ii) hay lugar a la indemnización por despido.

Concluyó el *a quo*, que las acreencias reclamadas como “...cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, prima de servicios, dominicales y festivos, dotaciones, sanción moratoria por el impago de prestaciones sociales al final del contrato, reajustes salariales y salarios adeudados...”, se encuentran prescritas, habida consideración que desde la finalización del contrato -15 de junio de 2014- y la fecha en que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda al Curador Ad-litem -4 de mayo de 2018- (fl. 50), se encontraba superado el término trienal de prescripción, ya que la reclamación efectuada en la conciliación extraprocesal celebrada el 1° de septiembre de 2014 (fl. 4), no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, conforme el artículo 489 del CST, toda vez que se “...reclamó de manera genérica el pago de las prestaciones sociales, sin especificarlas, situación que desobedece el mandato legal antes referido que exige un reclamo expreso de cada uno de los derechos pretendidos...”; como tampoco la presentación de la demanda surtió tal efecto, por cuanto como se dijo, el auto admisorio de 2 de febrero de 2016 (fl. 13), no se notificó al auxiliar de la justicia dentro del año siguiente a la notificación que por estado se hizo del mismo a la demandante (Estado No. 015, de 3 de febrero de 2016, fl. 13 vto.); conforme lo prevé el artículo 94 del CGP.

Atendiendo el artículo 488 del CST, las acciones derivadas de los derechos regulados en dicha norma, prescriben en tres años, que se cuentan a partir de la fecha en que

la obligación se hace exigible; y el artículo 489 ibídem, establece: “...El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente...”.

Bajo esos presupuestos, para efecto de determinar la prescripción de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos; igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo es decir, que son exigibles en vigencia del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el asunto bajo examen, se determinó que el contrato de trabajo de la actora terminó el **15 de junio 2014**; por lo que ésta contaba con tres (3) años a partir de esa fecha para elevar reclamación de los derechos, aquella citó ante la Inspección de Trabajo de Ubaté a la demandada MÓNICA MARCELA FERIAS DÍAZ, el 1° de septiembre de 2014, reclamando respecto a lo que interesa al recurso de apelación “...**las prestaciones sociales**...”, como se indica en el Acta No. 000166 (fl. 4); por lo que en principio tal actuación tenía la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo conforme lo dispuesto en los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, dado que la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la fecha de la citación a la Oficina de Trabajo -1° de septiembre de 2014-, pues se incoó el 16 de diciembre de 2015 (fl. 12 vto.).

Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 489 de la norma sustantiva laboral, hace referencia a que se interrumpe el término prescriptivo con el simple reclamo del trabajador “...acerca de un **derecho debidamente determinado**...”; la jurisprudencia ha definido por **prestaciones sociales** “...lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono...” (CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985); entiéndase también por éstas los dineros adicionales al salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es

el reconocimiento a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

Bajo ese entendimiento, se considera que las **cesantías** y la **prima de servicios**, acreencias que se reclaman en los numerales 1.3. y 1.7. de la demanda (fl. 6); están comprendidas dentro de la acepción "*prestaciones sociales*"; por lo que al hacer referencia a éstas en la diligencia de intento de conciliación adelantada ante la Inspección de Trabajo, necesariamente debe colegirse, contrario a lo sostenido por el *a quo*, que si se reclamaron dichos pedimentos y por ende, en esa ocasión se interrumpía el término prescriptivo y; como se indicó, en principio aquellas acreencias no se encontrarían prescritas.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que aunque se presentó la demanda dentro de los tres años siguientes a la fecha de interrupción de la prescripción -1° de septiembre de 2014-; pues se repite, se incoó el 16 de diciembre de 2015 (fl. 12 vto.), el auto admisorio de ésta, sólo se vino a notificar al curador ad-litem que representa a la parte demandada, transcurrido más del año de efectuada la notificación de dicha providencia a la demandante; circunstancia por la cual la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo; téngase en cuenta que la notificación al auxiliar de la justicia se surtió hasta el 4 de mayo de 2018 (fl.50), es decir superado el año contabilizado a partir del día siguiente a la notificación de auto admisorio de la demanda a la parte actora -3 de febrero de 2016, fl. 14- , y de contera transcurridos más de 3 años contados desde la fecha de la diligencia ante la Oficina de Trabajo -1° de septiembre de 2014, fl. 4-; por consiguiente, frente a las prestaciones sociales -cesantías, y prima de servicios- acreencias que como se dijo se debía entender comprendidas dentro de la reclamación adelantada ante la Oficina de Trabajo, operó la prescripción.

Igual sucede con aquellas acreencias que no se reclamaron expresamente en la Oficina de Trabajo, como son "*...intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, vacaciones, dominicales y festivos, dotaciones, sanción moratoria por el impago de prestaciones sociales al final del contrato, reajustes salariales y salarios adeudados...*"; pues respecto de ellas, sería factible tener por interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda -16 de diciembre de 2015, fl. 12 vto.-, de haberse notificado al

auto admisorio de la misma conforme lo prevé el artículo 94 del CGP; no obstante, no fue lo advertido en el presente asunto, como se indicó en precedencia; por consiguiente, dichas acreencias también se encuentran prescritas; asistiéndole razón al fallador de instancia, que arribó a tal conclusión; por lo que se confirmará la decisión en este sentido.

Y es que aunque sostenga el recurrente que se debe tener en cuenta “...*principios como el indubio pro operario, la condición más beneficiosa del trabajador y en caso de duda pues la norma más favorable...*”; asistiéndole razón en cuanto a que dichos principios se observan en materia laboral; no obstante, también se debe precisar que su aplicación se da siempre y cuando se reúnan los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han delimitado para cada caso; pero que en el presente asunto no se advierten, pues no nos encontramos frente a dos o más normas susceptibles de aplicarse para escoger la que más le favorezca al trabajador (principio de favorabilidad), tampoco la normatividad relativa a la prescripción conlleva varias interpretaciones para decidir por la que más le favorezca (principio indubio pro operario), menos aún nos encontramos en un cambio normativo para definir que la norma anterior le era más benéfica (principio de la condición más beneficiosa); sino que lo advertido es que no se adelantaron las gestiones pertinentes de manera diligente para trabar la Litis con la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, para que hubiere surtido efecto la presentación de la misma y tener por interrumpida la prescripción; siendo por tanto, las consecuencias de tal inactividad, las señaladas anteriormente, proceder que es atribuirle única y exclusivamente a la parte accionante.

Toda vez que se advierte que la parte demandante le faltó actividad o diligencia, que no permite tener por justificada esa actuación tardía, para inferir como lo pretende el recurrente que no operó el término prescriptivo; aunque señale en los alegatos de conclusión, que la “...*demandada de acuerdo al expediente ya había acudido a citación de conciliación en el ministerio de trabajo...*” presentándose “...*evasión de notificación...*”; es de precisar que son trámites independientes, y que tal situación no era óbice para que se hubiere acreditado, se reitera, una actuación diligente y oportuna para trabar la litis.

Así, el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, prevé “...Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.- El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimientos Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido...”; observándose que luego de la notificación por Estado del auto admisorio de la demanda el 3 de febrero de 2016 (fl. 14); la apoderada de la demandante allegó con escrito de 23 de mayo de 2016, “...certificación de la empresa *INTERRAPIDISIMO*, de la respectiva notificación...” (fls. 16 a 19); sin embargo el a quo con auto de 3 de junio de 2016 “... **INSTA** a la apoderada judicial de la accionante para que aporte certificación expedida por la empresa de servicio postal, en la que se indique de forma clara y expresa el nombre del destinatario y remitente de la respectiva comunicación...” (fl. 21), por lo que no surge acertada la afirmación que hace el apelante en las alegaciones de conclusión al señalar “...aun cuando se realizó la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P...” el a quo no la tuvo en cuenta; pues no es lo que se infiere de lo señalado en el aludido auto y de haber sido así, obsérvese que no hubo manifestación en tiempo de la apoderada de la actora al respecto, téngase en cuenta que con auto de 9 de agosto de 2016 “...**Se requiere a la apoderada** judicial de la demandante *MARIA GRISELDINA DELGADO MACHETE*, para que proceda a dar cumplimiento al ordinal segundo del proveído de fecha tres (3) de junio de 2016...” (resalta la sala, fl. 23) y; nuevamente con auto de 16 de diciembre de 2016, dispuso el juez de conocimiento “...**Se requiere a la parte demandante** *MARÍA GRISELDINA DELGADO MACHETE*, para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a los ordinales segundo del proveído de fecha tres (3) de junio y cuarto del auto del dos (2) de febrero de 2016, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso...” (fl. 26); con escrito de 28 de enero de 2017 la apoderada de la demandante solicita “...se me realicen nuevamente los oficios para la notificación del 315, para realizarlos por la empresa 472, en razón que la *EMPRESA INTER RAPIDISIMO*, certifica solamente lo que ya está anexo al expediente...” (fl. 27); disponiéndose con proveído del **7 de febrero de 2017** “...Elabórense nuevo citatorio o aviso dirigido a la demandada *MÓNICA MARCELA FERIAS DIAZ*, a fin de que surta la notificación en la forma ordenada en el ordinal tercero del auto de fecha **2 de febrero de 2016**...” e igualmente “...Se insta a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto del proveído del 2 de febrero de 2016...” (fl. 29); con memorial del 31 de marzo de 2017, allega certificación de la entrega del aviso para la notificación a la demandada *HEREDERA DETERMINADA* (fl. 31), ordenando el a quo ante la inasistencia de ésta -*MÓNICA MARCELA FERIAS DÍAZ*- a recibir la notificación de la demanda su “...emplazamiento ... conforme a lo normado por el

artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...” y nuevamente le “...insiste a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto del proveído del 2 de febrero de 2016...”, esto es el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA DIAZ ZABALETA (fl. 36); quien debió designar auxiliar de la justicia y surtir la notificación respectiva, incluso previo a que se efectuara el trámite del emplazamiento, pues para el mismo tenía oportunidad de realizarlo hasta antes de proferirse la sentencia, como lo contempla la norma citada; no obstante, dicha situación respecto de la que también guardó silencio la apoderada de la demandante, no surge justificativa ni admisible, ante la falta de diligencia en el trámite correspondiente para efectos de surtir la notificación a la demandada; toda vez que la apoderada de la actora tan solo asumió su responsabilidad frente a la gestión respectiva para trabar la litis, luego de transcurrido el año que trata el artículo 94 del CGP; nótese que tuvo que ser requerida en varias oportunidades (3 veces), para que diera cumplimiento a la carga que le competía en el envío de los avisos de notificación e instarla para que cumpliera con el trámite del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, con la advertencia de dar aplicabilidad al artículo 317 del CGP <desistimiento tácito>; ante su evidente inactividad, norma cuya aplicación también resulta equivocada en el proceso laboral ante la existencia del artículo 29 del CPT y de la SS; pero que se reitera, no libera a la actora de las consecuencias derivadas de su inactividad procesal.

En efecto, aunque la jurisprudencia constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 91 de la CPC, que se reprodujo en el actual artículo 94 del CGP, que aplicó el fallador de instancia en el presente asunto, consideró que dicha norma resultaba inconstitucional al imponer al demandante unas cargas desproporcionadas, cuando aquel había cumplido con los trámites procedimentales necesarios y por tanto se daba la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, también precisó que “...el contenido normativo acusado permite un sentido que resulta acorde con la Constitución, **consistente en que la medida que establece constituye una sanción procesal legítima que se impone al demandante que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico...**” (resaltado fuera de texto, Sent.C-227 del 30 de marzo de 2009), y es lo que se observa en el presente asunto, pues no se acreditó esa premura y diligencia en la parte actora frente al trámite de notificación de la parte demandada, carga procesal que le competía y que como quedo expuesto, no cumplió;

recuérdese que solo hasta el 31 de marzo de 2017, allegó la certificación de entrega de la comunicación o aviso de notificación (fls. 31 a 34), para continuar con el trámite respectivo de notificación; es decir cuando ya había transcurrido más del año de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda a la parte accionante (3 febrero 2016); por lo que conforme el artículo 94 del CGP, la interrupción del término para la prescripción, pasado el año que prevé dicha normatividad “...solo se producirán con la notificación al demandado...” lo que acaeció después de transcurridos más de tres años de la fecha de finalizado el contrato y de efectuada reclamación ante la Inspección del Trabajo, que llevan a colegir, sin lugar a duda que operó el fenómeno prescriptivo frente a las acreencias aludidas anteriormente y, que se reclaman con la demanda.

Ahora, respecto a la indemnización por terminación injustificada del contrato, que analizó el *a quo* independiente del razonamiento que hizo sobre la prescripción y cuya absolución repara el recurrente; debe decirse que tal como se concibió en la decisión impugnada, no quedo demostrado el hecho del despido, carga de la prueba que competía a la actora (Art. 167 del CGP y 1757 del CC), para que diere lugar al análisis de si el mismo había sido con o sin justa causa, aspecto que correspondía acreditar al empleador.

En efecto, en la demanda se indica que “...Posteriormente, hacía los tres (3) años y un (1) mes de estar trabajando, fue despedida sin previo aviso por parte de su Empleador (a) y sin ninguna justificación...”, precisándose que “...Para el día 1° de Octubre de 2014, en el lugar de trabajo en la Finca Santa Tomasa, ubicada en la Vereda Palogordo dentro del municipio de Ubaté (Cundinamarca), MARIA GRISELDINA DELGADO MACHETE, fue despedida sin ninguna justificación...” (hechos 3.3. y 3.19, fl. 7).

Quedo demostrado que la empleadora YOLANDA DIAZ ZABALETA, falleció el 15 de junio de 2014 (fl. 3); que aunque la actora señaló en el interrogatorio de parte que ella siguió ejecutando las labores en la finca porque la hija de la causante, MONICA MARCELA FERIAS DIAZ “...fue a la finca y ella me dijo que pues que por el momento siguiera ahí mientras ella miraba que iba a pasar con la finca, que siguiera ayudándole ahí, pero pues ella en el transcurso de ese tiempo que paso ella no me cancelaba el sueldo nada...”, también precisó que ésta no le impartió ordenes e instrucciones “...no, no señor, bueno después de que falleció la profesora ella me dijo que siguiera encargada de las labores que tenía y que mientras ella miraba, pues en ese tiempo yo hable fue con la tía, porque MONICA obvio que estaba muy mal por la muerte de la mamá, pero no, ella fue cuando después

regreso a vender los animales que tenía, no en si yo no recibí ninguna orden de ella...”; allegándose al expediente manuscrito, en el que entre otros aspectos, indica: “...Bogotá 20/2014 Junio 20/2014 Viernes.- **Aura Victoria Díaz Z. llega a un acuerdo con María Delgado. Acuerdos: 1°- Pagar suma de \$200.000 por concepto de Salario- 2° Próximo pago de Salario del 1° al 5° de julio- En contraprestación María se compromete a: 1°- Mantener en buen estado a treinta (30) gallinas. Entregar (huevos producto de gallinas.- 2°- Tener el producido de la leche 1 y Media Vaca...**” (resaltado fuera de texto, fl. 78 y vto)

De los anteriores medios de prueba, analizados en conjunto conforme el artículo 61 del CPTSS, no es factible colegir la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo de la accionante, para tener por acreditado el hecho del despido; nótese que no hay evidencia alguna que lleve a determinar que la demandada MONICA MARCELA FERIAS DIAZ, en su calidad de hija de la causante hubiere tomado tal determinación, menos aún que luego del deceso de su progenitora hubiere asumido la condición que ésta ostentaba dentro de la relación para predicar una eventual sustitución patronal, pues la misma demandante señaló que aquella no le impartió orden o instrucción alguna y; por el contrario, quedó evidenciado un acuerdo con la hermana de la causante-AURA VICTORIA DÍAZ Z.-, para la demandante seguir ejecutando las labores con posterioridad al deceso de YOLANDA DIAZ ZABALETA; persona ésta que no se encuentra vinculada a la litis.

En ese orden de ideas, se reitera no quedó acreditado el hecho del despido; lo que impide adentrarse en el estudio de si hubo o no justa causa. No obstante, en gracia de discusión, también se debe precisar que al igual que las demás acreencias reclamadas en la demanda, frente a la indemnización por despido pretendida, igualmente operó el fenómeno prescriptivo, al no haber sido notificado el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la fecha de notificación de dicha providencia a la demandante (Art. 94 CGP), como quedó analizado en precedencia.

Agotados el temario de apelación, se confirmará la sentencia que se revisa; condenándose en costas a la parte recurrente ante lo desfavorable de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA GRIELDINA DELGADO MACHETE** contra **MÓNICA MARCELA FERIAS DIAZ** en su condición de **HEREDERA DETERMINADA DE YOLANDA DIAZ ZABALETA y HEREDEROS INDETERMINADOS** de dicha causante; conforme la parte motiva de esta decisión.
2. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA